

AUTO No. 01506

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición allegado ante esta Entidad con radicado No. 2017ER01520 del día 04 de enero del 2017 el señor DAIRO ESCOBAR, denuncia posible contaminación visual por elementos de publicidad exterior visual no regulados, ubicados en la Carrera 11 con 87, Carrera 15 con 87, Calle 82 con 11 y Carrera 15 con 100 de la ciudad de Bogotá D.C., seguidamente la Secretaría Distrital de Ambiental (SDA) emite respuesta mediante radicado No. 2017EE10158 del 18 de enero del 2017, informando la gestión adelantada por esta Autoridad Ambiental.

Que posteriormente se realiza visita de control ambiental el día 16 de enero del 2017, por lo cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 170032 a la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con Nit.860.058.760-1, cuyo establecimiento de comercio se encuentra, ubicado en la Carrera 15 No. 99 - 46, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara la publicidad ya que se evidencia más de un aviso por fachada de establecimiento, además que se encuentra en una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y finalmente se encuentra colocada publicidad exterior visual, diferente a la establecida en el Decreto 959 del 2000.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control, y una vez revisado el sistema de información Forest que maneja esta Entidad, no se evidenció que dicha sociedad haya presentado solicitud de registro ante esta Secretaría, como tampoco allegó soporte fotográfico demostrando el

AUTO No. 01506

desmante de la publicidad exterior visual, ubicada en la Carrera 15 No. 99 – 46 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 2131 del 18 de mayo del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

De acuerdo con el acta de requerimiento 170032 del 16 de enero de 2017, se encontró lo siguiente:

3. 1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

Tipo de elemento	Elemento no regulado
Texto de publicidad	LIFE YOUR MUSIC. #LIVETOURMUSIC. LIVE YOUR MUSIC TRADE. HEINEKEN. OPEN YOUR WORLD. PROHÍBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD.
Área del elemento	60 m ² aproximadamente
Ubicación	Parqueadero (interior de la edificación tipo sala de ventas)
Dirección elemento	Carrera 15 No. 99 - 46
Localidad	Chapinero
Sector de actividad	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.

3.2 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

Tipo de elemento	aviso en fachada
Texto de publicidad	logo + parking (texto) + imagen
Área del elemento	3 m ² aproximadamente
Ubicación	parqueadero
Dirección elemento	Carrera 15 No. 99 - 46
Localidad	Chapinero
Sector de actividad	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.

AUTO No. 01506

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

En la visita, realizada el 16 de enero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció la instalación de la siguiente publicidad exterior visual, encontrada dentro del parqueadero denominado "PARKING", cuyo propietario es la sociedad PARKING INTERNACIONAL S.A.S., con NIT 860.058.760-1, representada legalmente por el señor GABRIEL ROBERTO GONZALEZ CABALLERO, identificado con C.C. 19.084.635:

- a. Publicidad exterior visual al interior de una edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, con el siguiente texto: **"LIFE YOUR MUSIC #LIVETOURMUSIC LIVE YOUR MUSIC TRADE HEINEKEN OPEN YOUR WORLD"**
- b. Publicidad exterior visual al interior de una edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, con el siguiente texto adosado al vidrio: **PROHÍBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD"**
- c. Un Aviso en Fachada sin la debida autorización o registro por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

5. VALORACION TÉCNICA

A partir de lo evidenciado de la visita de Control y Seguimiento, se determinó que la Publicidad Exterior Visual ubicada en la **CARRERA 15 No. 99 – 46** presuntamente infringe la normativa que se relaciona a continuación:

No	Conducta evidenciada	Normativa
1	El aviso en fachada no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual.	Artículo 30 del Decreto 959 de 2000. Artículo 5, literal b) de la Resolución 931 de 2008
2	El establecimiento de comercio cuenta	Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000
No	con más de un aviso por fachada.	Normativa
3	El aviso se encuentra incorporado a las ventanas de la edificación.	Artículo 8 del literal c) del Decreto 959 de 2000
4	No se puede colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida.	Artículo 29 del Decreto 959 de 2000

(...),



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01506

5.2. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, visita de oficio realizada el 16 de enero de 2017.

Dirección de Ubicación: Carrera 15 No. 99 - 46



Fotografía No. 1. Elemento de Publicidad Exterior Visual (aviso en fachada) sin registro de Publicidad Exterior Visual de la SDA (conducta 1 evidenciada). Fecha de la Visita: 16/01/2017



AUTO No. 01506



Fotografía No. 2. El establecimiento de comercio cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento (conducta 2 evidenciada). Fecha de la Visita: 16/01/2017



Fotografía No. 3. El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas de la edificación (conducta 3 evidenciada). Fecha de la Visita: 16/01/2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01506



Fotografía No. 3. El predio cuenta con Publicidad Exterior Visual dentro de una edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública (conducta 4 evidenciada).
Fecha de la Visita: 16/01/2017



Fotografía No. 3. El predio cuenta con Publicidad Exterior Visual dentro de una edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública (conducta 4 evidenciada).
Fecha de la Visita: 16/01/2017

AUTO No. 01506

6. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que PARKING INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT 860.058.760-1, representada legalmente por el señor GABRIEL ROBERTO GONZALEZ CABALLERO, identificado con C.C 19.084.635, presuntamente:

- 6.1. *Incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, así:*
 - 6.1.1. *Instaló un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*
 - 6.1.2. *Instaló más de un aviso por fachada en el establecimiento.*
 - 6.1.3. *Colocó publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000, sin autorización, permiso ni registro de la autoridad distrital.*
- 6.2. *Colocó publicidad exterior visual incorporada a las ventanas de la edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, conforme al acta de requerimiento 170032 del 16/01/2017.*
- 6.3. *No retiró la publicidad encontrada al interior de la edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, conforme al acta de requerimiento 170032 del 16/01/2017.*
- 6.4. *No radicó la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente para el aviso en fachada, conforme al acta de requerimiento 170032 del 16/01/2017.*

En consecuencia, se envía el presente concepto a la Dirección de Control Ambiental para que evalúe la comisión de las presuntas infracciones indicadas y realice las actuaciones administrativas que correspondan.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 01506

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin

AUTO No. 01506

embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 2131 del 18 de mayo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S** identificada con Nit. 860.058.760-1 y presuntamente propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 15 No. 99 - 46, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S**, identificada con Nit.860.058.760-1, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 2131 del 18 de mayo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 15 No. 99 - 46, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se halló bajo una condición no permitida, como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y finalmente se encuentra colocada publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 del 2000, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal c) del Artículo 8 y el artículo 29 del Decreto 959 del 2000.

Página 9 de 11

AUTO No. 01506

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S**, identificada con Nit.860.058.760-1, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 15 No. 99 - 46, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se halló bajo una condición no permitida, como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y finalmente se encuentra colocada publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 del 2000, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal c) del Artículo 8 y el artículo 29 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S**, identificada con Nit.860.058.760-1, en la Carrera 14 No. 89 – 48 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 10 de 11

AUTO No. 01506

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-409, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-409

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/06/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------